

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 05/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2021 00090	Verbal	ANDRÉS MAURICIO - PERDOMO LARA	LUZ STELLA - CARDONA ORTEGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 24 DE ENERO DE 2024 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	01/09/2023	1
1800131 10002 2021 00115	Ordinario	GENRY URIEL - SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	DORIS ELENA - ARREDONDO SOTO	Auto admite demanda DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	01/09/2023	1
1800131 10002 2021 00384	Ordinario	SONIA ENID - ARTUNDUAGA MEJIA	FRANCO ARLEY - DELGADO GÓMEZ	Sentencia de 1º instancia SE APROBO TRABAJO DE PARTICION	01/09/2023	1
1800131 10002 2022 00265	Ordinario	ANA ELISA - GÓMEZ ÁVILA	CARLOS ALBERTO RAMON - BALLESTAS BARRIOS	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 08/08/2023 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	01/09/2023	1
1800131 10002 2022 00360	Procesos Especiales	KEVIN MAURICIO RODRIGUEZ MURILLO	RUBEN STIVEN RAMIREZ OLAYA Y CRISTINA SUAREZ LOZANO	Auto pone en conocimiento TRASLADO EXAMEN ADN	01/09/2023	1
1800131 10002 2023 00089	Ordinario	JAIRO FABIÁN - PAREDES VELÁSQUEZ	BERNARDA - ÁLVAREZ CHÁVEZ	Auto decide recurso REPONE AUTO DEL 9 AGOSTO DE 2023 NUMERALES 1 Y 2 Y SE TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR EXTERPORANEA	01/09/2023	1
1800131 10002 2023 00301	Procesos Especiales	SANDRA MILENA - MANCERA GUTIÉRREZ	JULIÁN CAMILO - VARÓN PEÑA	Auto admite demanda	01/09/2023	1
1800131 10002 2023 90093	Otras Actuaciones Especiales	KATHERIONE YISELA - MANRIQUE BARRETO	JORGE IVÁN - GALLEGO RODRÍGUEZ	Auto concede amparo de pobreza	01/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2023 90094	Otras Actuaciones Especiales	ANYURY LIZETH - ROJAS CASTAÑEDA	HUBERNEY - VARGAS HUACA	Auto concede amparo de pobreza	01/09/2023	1
1800131 10002 2023 90095	Otras Actuaciones Especiales	MÁBEL YESENIA - MUÑOZ OLAYA	ÓSCAR EDUARDO - COHETATO	Auto concede amparo de pobreza	01/09/2023	1
1800131 10002 2023 90096	Otras Actuaciones Especiales	YURY ANDREA - CASTAÑEDA PRADA	EDWIN - CASTAÑEDA PLAZAS	Auto de Trámite ORDEN ENVIO DE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA A LA SALA CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA CONFLICTO DE	01/09/2023	1
1800131 84002 2011 00035	Ordinario	DIANA PATRICIA - QUIGUA MURCIA	FERNANDO QUIGUA	Auto agrega despacho comisorio	04/09/2023	1
1800131 84002 2015 00108	Ordinario	CLEMENCIA - SERRATO HURTADO	JOSÉ LUÍS - MONCADA ORTÍZ	Auto resuelve renuncia poder	04/09/2023	1
1800131 84002 2016 00701	Procesos Especiales	LEYDY JOHANA - ECHEVERRY CANTILLO	EDGAR FERNANDO - LOZANO CALDERÓN	Auto aprueba liquidación crédito	04/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 05/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés 2023).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**
DEMANDADO : **LUZ STELLA CARDONA ORTEGA**
ASUNTO : **FIJA FECHA DE AUDIENCIA**
RADICACION : **2021-00090-00**

EN FIRME el auto de obediencia del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 24 de ENERO del 2024 a las 09:00AM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERTASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd0ef06eef6750b9b19f846591dcec9d0bc36a85a188a58304a8c88e27008f3**

Documento generado en 01/09/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : GENRY URIEL SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : DORIS ELENA ARREDONDO SOTO
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACION : 2021-00115-00

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código General del Proceso, , el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por GENRY URIEL SANCHEZ RODRIGUEZ contra DORIS ELENA ARREDONDO SOTO, como consecuencia de la disolución de la sociedad patrimonial, a través de apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado al demandado por diez (10) días. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4fa20c4d9ffc8d83c15608203dfd132ec3916781211184e488a1950c689a16**

Documento generado en 01/09/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : SONIA ENID ARTUNDUAGA MEJIA
DEMANDADO : FRANCO ARLEY DELGADO GOMEZ
ASUNTO : SENTENCIA APRUEBA PARTICION
RADICACION : 2021-00384-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite correspondiente para este tipo de asuntos y presentado el trabajo de partición.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 13 de julio de 2022, se declaró la constitución de la unión marital de hecho y como consecuencia la disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada en razón de la unión marital de hecho.

La parte demandante de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, instauró demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, la que fue admitida mediante auto del 18 de octubre de 2022.

Vencido el término de traslado de la demanda, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la misma a través de edictos y de conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso.

Allegadas las publicaciones de rigor y habiéndoseles dado el trámite consagrado en el artículo 108 ibídem, se fija hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se cumplió conforme fue ordenada, presentándose los inventarios y avalúos de los bienes y deudas sociales de los consortes, sin que fuera objetada, por lo que dando aplicación a los artículos 501 y 507 ibídem, los aprobó, decretó la partición y nombró a un Auxiliar de la Justicia como partidor, quien cumplió con el mandato dentro del término establecido.

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, mediante auto del 2 de junio de 2022, se corrió traslado de la partición a los interesados, los que guardaron silencio.

Cumplido con la ritualidad anterior, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal sin necesidad de entablar una nueva demanda, luego de ello al cumplirse los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad, la ritualidad procesal continuará conforme a los procesos sucesorios.

El numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso señala que "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, de todas maneras, es menester del fallador revisar el trabajo partitivo a fin de establecer si se encuentra acorde con dichas exigencias.

Al revisarlo detenidamente la partición no encontramos inconsistencias en él trabajo, por lo procederá a darle su aprobación

*Por expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo realizado por el Auxiliar de la Justicia nombrado para tal fin en este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de fotocopias de esta providencia y del trabajo partitivo para la ritualidad ante las oficinas correspondientes. Oficiese.

TERCERO: PROTOCOLICесе el expediente en la notaria que estimen conveniente, pero en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO: DECRETASE la terminación del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal en consecuencia se archiva previa desanotación de los libros radicadores.

QUINTO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6618c7a8cc11adf82026ba1ea6857bb0a775b02728ebad78b7ce8abe4e410a8c

Documento generado en 01/09/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANA ELISA GOMEZ AVILA
DEMANDADO : HDROS de CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS
BARRIOS
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
RADICACION : 2022-00265-00

I. ANTECEDENTES :

El apoderado de la parte demandada en el presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 8 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad por él propuesta a nombre de sus representados.

El abogado en su escrito transcribe los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, que establece los traslados que deban surtirse fuera de audiencia y sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición; sus argumentos del recurso los basa sobre la competencia por factor territorial, de este proceso, señalando que se encuentra probado documentalmente que sus poderdantes residen en Bogotá; que el hoy RAMON BALLESTAS BARRIOS tenia domicilio y propiedades en esa ciudad.

Señala además que con los folios de matrícula inmobiliaria el causante tenía su domicilio y residencia en Bogotá donde igual residen sus poderdantes teniendo una relación afectiva conforme las expresiones de sus hermanos con la señora MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ.

Por lo anterior, por lo anterior solicita reponer el auto del 8 de agosto de 2023 por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad o que se conceda por ante el Superior jerárquico el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente y 110 de la misma obra.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El 8 de agosto de 2023, el despacho resolvió rechazar el incidente de nulidad amparado en el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, teniendo como fundamento que el incidentante en su escrito solo hizo alusión a los artículos 134 y 135 ibídem, no señaló ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 ejusdem, del cual tampoco se refirió, solo se limitó

a transcribir los mismos argumentos con que ha atacado las decisiones del Juzgado, concretamente sobre la competencia para conocer de este proceso; cuyo sustento es que el hoy extinto BALLESTAS BARRIOS tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá, sin que hiciera referencia y sustentara su inconformismo por el rechazo del incidente de nulidad.

Así las cosas, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, mantiene la decisión tomada mediante auto del 8 de agosto de 2023, y en subsidio concede el recurso de apelación por expresa disposición del artículo 321 y 322 del Código General del Proceso en el efecto devolutivo.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 8 de agosto de 2023, por las razones anotadas, en consecuencia, se mantiene la decisión allí tomada.
- 2.- CONCEDER** ante el Superior Jerárquico recurso de apelación en el efecto devolutivo del auto del 8 de agosto de 2023, por la razón anotada
- 3.- ORDENAR** de conformidad con el numeral 3, inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso concédase a la apelante un término de tres (3) para sustentar en debida forma el recurso so pena de ser declarado desierto.
- 4.- LUEGO** de cumplido lo establecido en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso envíese vía correo electrónico al Honorable Tribunal Superior de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c4bfb53f0683dc802315b3cc7a9df11ba9e015477b00973c121309bb1d8f33**

Documento generado en 01/09/2023 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **KDEVIN MAURICIO RODRIGUEZ OLAYA**
DEMANDADO : **CRISTIAN SUAREZ LOZANO Y/O**
AUTO : **DE TRÁMITE**
RADICACION : **2022-00360-00**

EN CONOCIMIENTO de la parte demandada dentro del proceso de la referencia por el término de tres (3) días el examen ADN, de conformidad con el 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870976bd2af7da4714c3e71cc0f9c85cd30fd99ca9251c4ca5b206565881e1a3**

Documento generado en 01/09/2023 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **JAIRO FABIAN PAREDES**
DEMANDADO : **BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ**
ASUNTO : **RESUELVE RECURSO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2023-00089-00**

EL apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante escrito anterior interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 9 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ.

*Son argumentos de su recurso, en que la demandada fue notificada a través del correo electrónico alchabernarda@gmail.com el 4 de julio de 2023, recibido el mismo día tal como consta en el certificado de entrega generado por **mailtrack** lo que significa que los términos empezaron una vez recibido el mensaje a su correo según los términos de la ley 2213 de 2022, lo cual lo ratifica la demandada en la contestación de la demanda, cuando manifiesta que recibió el correo el 4 de julio de 2023.*

Señala que el Juzgado no tuvo en cuenta la notificación que realizara la parte actora y no se pudo tener notificada por conducta concluyente a la demandada, cuando ya había sido notificada personalmente tal como se prueba con la copia del correo electrónico y el certificado de entrega.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto del 9 de agosto de 2023 y en su lugar se de aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 369 ibídem, conceder 20 días para contestar la demanda y así garantizar el debido proceso a la demandada.

CONSIDERA EL DESPACHO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente de la misma obra.

En caso en particular, luego de revisar la radicación digital, concretamente en lo referente a la notificación personal de la demanda a la demandada BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ precisamos lo siguiente:

*1.- Que de acuerdo la notificación personal de la demanda al correo electrónico de la demandada conforme al radicado digital que se allegó por la parte demandante fue hecha el 4 de julio de 2023, siendo recibido ese mismo día tal como consta en el certificado de entrega generado por **mailtrack**.*

2.- Por lo anterior, y conforme al inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el termino para contestar la demanda empezó a correr dos días hábiles siguientes de haberse surtido notificación, o sea el 7 de julio de 2023 y venció el 4 de agosto de 2023.

*3.- La demandada BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ a través de abogado contesta la demanda y conforme al **PDF21** lo hizo el 8 de agosto de 2023, sin embargo, el despacho cometió un error al tenerla notificada por conducta concluyente sin tener en cuenta que ya había surtido la notificación personal a través de su correo electrónico y estar por fuera de termino.*

*Así las cosas, se repondrá el auto del 9 de agosto de 2023, dejando sin validez los numerales **1 y 2** de la precitada providencia dado ya había sido notificada en debida forma tal como quedó establecido, igualmente se deja sin validez las constancias secretariales que se generaron por esa actuación, teniendo como no contestada la demanda, por haberse hecho fuera del termino de traslado, el cual inicio el 7 de julio de 2023 y venció el 4 e agosto de 2023, la demanda se contesto el 8 de agosto de 2023,*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto del 9 de agosto de 2023, en consecuencia, dejar sin validez los numerales **1 y 2** de la precitada providencia, donde se señaló, la notificación por conducta concluyente a la demandada **BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ** al igual que las constancias secretariales y actuaciones que haya generado esa decisión y el termino para contestar la demanda.

SEGUNDO: TENER como no contestada la demanda por haberse hecho por fuera del termino de traslado.

TERCERO: EM FIRME este auto pasa a despacho para continuar con su tramite

NOTIFIQUESE

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824f91ce56c85fc469c855c4d4d4091a2d18d26b50bd8a2d78d11d5db5a43d43

Documento generado en 01/09/2023 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS-FIJACIÓN
DEMANDANTE : SANDRA MILENA MANCERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : JULIÁN CAMILO VARÓN PEÑA
MENOR : DANIEÑL Y VALERIA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2023-00301-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda de alimentos en favor de las menores **DANIEÑL Y VALERIA** incoada por **SANDRA MILENA MANCERA GUTIÉRREZ** contra **JULIÁN CAMILO VARÓN PEÑA**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplíquese el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fijase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de septiembre de este año una cuota equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual. Dinero que deberá consignar el **PAGADOR** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante. **OFÍCIESE**.

4.- **RECONOCER** personería al Doctor **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, para actuar conforme al poder conferido en la solicitud allegada.

5.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor **JULIÁN CAMILO VARÓN PEÑA**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y reconocer el interés para demandar.



*Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78cef3bedc06edc75569be356920ff099a38957e61f51f0c278f97252edf21b**

Documento generado en 01/09/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : KATHERINE YISELA MANRIQUE BARRETO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2023-90093-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora KATHERINE YISELA MANRIQUE BARRETO amparo de pobreza a fin de iniciar demanda aumento de alimentos.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a36b2943c0eafd4369988cb98e57c904ff0f749743258f7d29ef9400be5bf0**

Documento generado en 01/09/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ANYURY LIZETH ROJAS CASTAÑEDA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2023-90094-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora ANYURY LIZETH ROJAS CASTAÑEDA amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de divorcio.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08b766ca8010f7c0e1b789211be4ed3b3eb2734b2facba41333741b21303c4a5

Documento generado en 01/09/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : MABEL YESENIA MUÑOZ OLAYA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2023-90095-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora MABEL YESENIA MUÑOZ OLAYA amparo de pobreza a fin de iniciar demanda aumento de alimentos.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc29fdd256108dc2da3cfcdd2764c8840905b20c2befed667c96c17154794568**

Documento generado en 01/09/2023 05:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

SOLICITANTE : **YURY ANDREA CASTAÑEDA PRADA**

RADICACION : **2023-90096-00**

EL Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies Caquetá, mediante oficio del 31 de agosto de 2023, nos remite por competencia la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, por haberse declarado incompetente con base en el artículo 21 y 28 del Código General del Proceso.

CONSIDERACION DEL JUZGADO:

Este despacho procederá a enviar a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en cumplimiento del inciso 1, artículo 139 del Código General del Proceso a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia, por lo que se procederá a su remisión.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

DISPONE

1.- ORDENAR el envío de la presente solicitud de amparo de pobreza a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Bogotá, a fin que dirima el conflicto de competencia.

2.- ORDENASE realizar la anotación en el radicado digital.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa16b0ffa94126ef272bfe1cc081c1eb16041a35ae6e3f69a18c8d792c27412**

Documento generado en 01/09/2023 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y/O
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA QUIGUA MURCIA
DEMANDADO : FERNANDO QUIGUA Y/O
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2011-00035-00

DE CONFORMIDAD con el artículo 40 del Código General del Proceso, ordenase agregar el comisorio 010 al proceso de sucesión de la referencia, viene sin diligenciar

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATIRMONIAL
DEMANDANTE : CLEMENCIA SERRATO HURTADO
DEMANDADO : JOSE LUIS MONCADA ORTIZ
ASUNTO : AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER
RADICACION : 2015-00108-00

ATENDIENDO la renuncia del poder manifestado por los apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ACEPTAR la renuncia del poder que le otorgara la demandante y demandado en este asunto a los abogados FAIVER EDUARDO VASQUEZ VELASQUEZ y SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

DESE aplicación a lo establecido en el inciso 4 artículos 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de septiembre de mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO
DEMANDADO : EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERON
Asunto : APRUEBA CREDITO
RADICACION : 2016-00701-00

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ